

JUEZ PONENTE. Dr. Fabián Jaramillo Tamayo

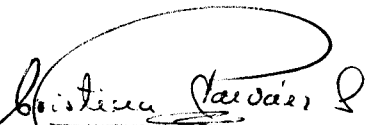
ACCION DE PROTECCIÓN N° 104. 2011.N.T.

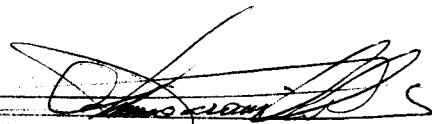
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, jueves 24 de febrero del 2011, las 10h22. **VISTOS:** Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el presidente ejecutivo representante legal de la empresa estatal de aviación TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR, del auto de Inadmisibilidad dictado por el Juez Suplente Cuarto de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción de protección seguida por el Brigadier General (sp) Enrique Gustavo Cuesta Moscoso en contra del Capitán (Sp.) Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, del Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, y del Comandante Roberto Yerovi de la Calle, en su calidad de Subdirector General de Aviación Civil y Juez de Infracciones de la Región I de la Dirección General de Aviación Civil; y, el señor Procurador General del Estado, se considera: PRIMERO.- El accionante, en su libelo inicial, manifiesta: que mediante acuerdo No. 028/2008, de 20 de junio del 2008, modificado por el acuerdo 063/2009 de 30 octubre del 2009, el Consejo Nacional de Aviación Civil renovó a TAME Línea Aérea del Ecuador su concesión de operación para la explotación del servicio de transporte aéreo público doméstico regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en las rutas, frecuencias y con los equipos de vuelo señalados en la mencionada concesión. Que la reducida demanda de pasajeros para vuelos a la ciudad de Manta, por la operación de otras aerolíneas al mismo destino y al no contar con un equipo de vuelo con una capacidad aproximada de 30 asientos, han venido produciendo ingentes y constantes pérdidas para TAME durante el año 2009; estos hechos sumados a los gastos que demanda el mantenimiento tanto programado como no programado de aeronaves, las reparaciones de motores y componentes, la falta de equipos de vuelo por procedimientos de mantenimiento no programados, constituyen motivos de fuerza mayor, por lo que, a partir del 16 de noviembre del 2009, su representada se vio en la imperiosa necesidad de suspender los vuelos entre Quito-Manta en la provincia de Manabí, para este efecto mediante oficio EY-05-2009-2070-01991, de 10 de noviembre del 2009, el Gerente de Operaciones de TAME, comunico al Consejo Nacional de Aviación Civil respecto de la decisión de TAME de suspender temporalmente los vuelos entre las ciudades de Quito y Manta. Con oficio No. CNAC-2009-0113 de fecha 13 de noviembre del 2009, el Consejo Nacional de Aviación Civil comunica al Presidente Ejecutivo de TAME, que previamente se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Art. 65 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, para la Explotación de Servicios Aéreos en General; y, que si solamente se trata de la cancelación eventual de ciertos vuelos, TAME deberá observar lo previsto en la Circular Dispositiva No. 120.001/2007 emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este instrumento no constituye norma legal, sino una política de procedimientos. El Art. 65 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, se contrapone expresamente con lo que ordenan los Arts. 169 y 233 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ya que al ser TAME Línea Aérea del Ecuador una empresa del sector público, sus funcionarios y servidores están obligados a precautelar los intereses económicos de la empresa con la toma de decisiones de carácter urgente. Sin embargo la autoridad aeronáutica sin considerar lo que la Constitución ordena y al no realizar las solicitud de

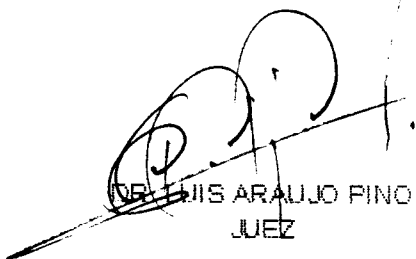
suspensión de frecuencias como lo ordena el Art. 65 del Reglamento de la materia, violando el derecho constitucional al debido proceso, inicio 140 procesos administrativos, imputándoles a sus representada la comisión de presuntas infracciones tipificadas en el Art. 68 literal o) de la Ley de Aviación Civil. El día 31 de diciembre del 2009, a las 08H00, su representada puso en conocimiento del Consejo Nacional de Aviación Civil la suspensión de los vuelos dentro de la ruta Quito y/o Manta y/o Portoviejo y/o Bahía y viceversa, 14 frecuencia semanales, fundamentando ampliamente las razones que conllevaron a tomar esa urgente decisión desde el 16 de noviembre de 2009. Continúa manifestando que el 31 de diciembre del 2009 se desarrolló la Audiencia Preprocesal y luego el inicio de catorce juicios administrativos, signados con los números que constan en su escrito y que en cada uno de los cuales se aplicó una sanción pecuniaria de un mil dólares de Norteamérica. Se refiere luego al recurso de apelación interpuesto por TAME.Y a que el Consejo Nacional de Aviación Civil ha ratificado dichas sanciones, con fecha 15 de diciembre del 2010. Que el 17 de marzo de 2010, el Consejo Nacional de Aviación Civil, pone en conocimiento de TAME que ese organismo, con Resolución No. 024/2010, autorizó la suspensión de los vuelos en la ruta Quito y/o Manta y/o Portoviejo y/o Bahía y viceversa, 14 frecuencias semanales, por nueve meses contados a partir del 4 de marzo del 2010. TAME solicitó que se acepte su petición desde la fecha en que efectivamente dejó de operar. Se refiere a los informes presentados por el Jefe de Aeropuerto Mariscal Sucre; al inicio de 46 juicios administrativos, a las audiencias preprocesales y a la aplicación de la sanción pecuniaria; al inicio de un total de 140 procesos, de los cuales se han resuelto 60 en primera instancia y 14 en segunda instancia, condenando injustamente a TAME al pago de un mil dólares por cada una de las presuntas infracciones. Se deja constancia de los derechos Constitucionales y norma legales vulneradas por la Dirección General de Aviación Civil, a la ineficacia de la vía ordinaria y como petición concreta, manifiesta que conforme lo establece el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, se presumirán ciertos los fundamentos alegados pr la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información, por lo que en base a los fundamentos de hecho y de derecho señalados, expresamente solicita que se acepte esta Acción de Protección y en sentencia se declare que se han vulnerado sus derechos constitucionales y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño causado a TAME Línea Aérea del Ecuador, a fin de que queden sin efecto en todas sus partes los juicios administrativos, cuyos números y fechas se detallan y con las que se condena injustamente a TAME al pago de un mil dólares por cada una de as presuntas infracciones, por estar viciadas de nulidad en razón de haber sido emitidas en clara violación a los principios constitucionales señalados y conforme lo dispone el Art. 87 de la Constitución de la República, en sentencia se disponga la suspensión del trámite y la no ejecución de los juicios administrativos y así mismo se disponga a la autoridad aeronáutica que se abstenga de continuar emitiendo resoluciones sancionadoras por los procesos administrativos que ha señalado y que aún no han sido resueltos. Declara que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra las mismas entidades y con la misma pretensión. SEGUNDO.- La competencia de esta Sala ara conocer el recurso de apelación se fundamenta en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República; en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el correspondiente sorteo de ley. TERCERO.- En la sustanciacion del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión. CUARTO.- Los sujetos procesales son: Brigadier General (sp) Enrique Gustavo Cuesta Moscoso; y Capitán (sp) Guillermo Bernal Serpa,

Presidente del Consejo Nacional Aviación Civil; Ing. Fernando Guerrero López. Director General de Aviación Civil; el Comandante Roberto Yerovi de la Calle Subdirector General de Aviación Civil y Juez de Infracciones y, el señor Procurador General del Estado. QUINTO.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;..." El Art.173 ibidem: " Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función judicial." La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: " Art. 39.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,..."; "Art.40.- La acción de protección se pondrá a presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) La violación de un derecho constitucional; ; 2) Acción u omisión de autoridad pública...y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Y, el Art.42, numeral 4, señala: "La acción de Protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial , salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz... En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante, auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma"; y, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e Instituciones del Estado, distinta de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan, o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional." SEXTO.- En la especie, en los términos en que se ha planteado el recurso, es menester evidenciar que esta acción de protección, no puede ser confundida con el principio de unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que ha establecido acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de las acciones u omisiones administrativas, principios estos que están consagrados en los artículos 167,168, 169 y 173 de la actual Constitución, en especial este último que dispone: " Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." Dicho en otras palabras, estamos frente a derechos consagrados y regulados en normas de carácter legal, existiendo vías judiciales para la reclamación de los derechos; pues, los actos administrativos, entendidos como tales por la doctrina y la jurisprudencia, como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos en forma directa; que gozan de legitimidad; presunción que se desprende del propio ordenamiento jurídico que sostiene que todo acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario; esto es mediante la impugnación que no es sino, oponerse, refutar, contradecir, por parte del administrado, que se siente perjudicado, al considerar que sus derechos han sido vulnerados, que debe hacerlo dentro del término que la ley establece para el efecto y ante el órgano administrativo o judicial competente; y sea éste, quien luego del trámite pertinente, determine la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado. Por todo lo manifestado, este Tribunal concluye que la materia sobre la que versa la presente acción no se enmarca en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados,

ya que, insistese, la acción de amparo no puede fundamentarse en la pretendida violación de una ley, estatuto o reglamento ; y, todo principio de vulnerabilidad del principio de legalidad por parte de la autoridad pública reviste un carácter contencioso que tiene que ser reclamado en los respectivos tribunales. Por lo expuesto, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Empresa accionante y, se confirma el auto subido en grado qu inadmite la Acción de Protección presentada por el Brigadier General (s/p) Enrique Gustavo Cuesta Moscoso, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de representante legal de la empresa estatal de aviación TAME Línea Aérea del Ecuador, en contra dela Capitán (s/p) Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil; del Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil; del Ing. Roberto Yerovi de la Calle, Subdirector Generalde Aviación Civil y Juez de Infracciones de la Región 1 de la Dirección General de Aviación Civil. NOTIFIQUESE..


DRA. MARÍA CRISTINA NARVAEZ
JUEZA PRESIDENTA



DR. FABIAN JARAMILLO TAMAYO
JUEZ


DR. LUIS ARAUJO PINO
JUEZ

Certifico:


CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIA RELATORA

En Quito, jueves veinte y cuatro de febrero del dos mil once, a partir de las diez horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la Nota de Relación y el contenido del AUTO que antecede a: BRIGADIER GENERAL S.P. ENRIQUE GUSTAVO CUESTA MOSCOSO P.S.P.D. Y COMO REP. DE TAME en el casillero No. 3629 del Dr./Ab. MARQUEZ JIMENEZ EDGAR NICOLAS. SR. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 1200. No se notifica a GUILLERMO BERNAL SERPA. PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL,, ING. FERNANDO GUERRERO LOPEZ DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN, ROBERTO YEROVI DE LA CALLE. SUBDIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL Y JUEZ DE INFRACCIONES DE LA REGION 1 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL por no haber señalado casillero. Certifico


CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIA RELATORA.

RAZON.- Siento por tal, que en esta misma fecha procedo a dejar copia delAuto que antecede en el libro copiator de Sentencias.- Quito, 24 de febrero del 2011.- CERTIFICO.


Ab. Consuelo Portilla Zambrano
SECRETARIA RELATORA.